

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2002 40399 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERNANDO MARTÍNEZ NOVOA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, mediante oficio No. 1-22-201-235-0981 del 20 de septiembre de 2017, visible a folios 55 a 71 de este cuaderno, para lo de su cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el despacho comisorio diligenciado parcialmente por el JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, allegado a folios 36 a 54.

Ahora bien, atendiendo lo informado por el apoderado de la parte actora en memorial visible a folios 29 y 30, por ser procedente, se dispone fijar fecha para llevar a cabo el testimonio de PEDRO JOSÉ CONTRERAS **el día 21 de NOVIEMBRE de 2017 a las 3:00 p.m.** La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Así mismo, con el fin de recibir el testimonio de MARLENY AVELLA BOSSA, se dispone: por Secretaría, librar despacho comisorio con los insertos del caso al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA - Reparto, quien deberá tener especial cuidado de garantizar la contradicción de la parte demandada, para lo cual le informará las fechas que señale para practicar la prueba.

Además, en el mencionado escrito el apoderado de la parte actora manifiesta que el señor EDGAR ORLANDO MARIÑO MARTINEZ no podrá declarar porque desconoce el "*paradero o lugar de residencia*", lo que no resulta claro si lo pretendido es desistir de la práctica de la prueba testimonial.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si lo pretendido con dicha información es desistir de la prueba decretada y que no ha sido recaudada, caso en el cual, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 345 del C.P.C.

Por otro lado, se observa que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – REGIONAL META, a folios 33 y 34, presentó una oferta económica para realizar la pericia encomendada, por consiguiente, se deja a disposición de la parte actora que solicitó la prueba el contenido de la misma, incluyendo su costo, a fin de que se manifieste dentro del término de cinco (5) días, si la acepta o no. En caso de guardar silencio se entenderá aceptada, a fin de continuar con la práctica de la pericia.

Transcurrido el término aludido en la presente decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar su curso.

Finalmente, como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna, reitérese por segunda vez el oficio 3325 del 1º de septiembre de 2017 (fol. 35), con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada